

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023**, con relación a la orden de comparendo **No. 1100100000035544590 de 16 de diciembre de 2022**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **202361200668162 del 17 de febrero de 2023**, el señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79474466** en calidad de hijo del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)** quien se identificó con cédula de ciudadanía **2902581**, manifiesta su inconformismo respecto del **comparendo electrónico No. 1100100000035544590 del 16 de diciembre de 2022**, argumentando que el señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)** quien fuera propietario del vehículo de placa **GNC143** falleció en fecha **25 de agosto de 2020** por lo que no tiene responsabilidad contravencional respecto al comparendo en mención, el cual fue notificado en fecha posterior al fallecimiento del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **16 de diciembre de 2022** se expidió la orden de comparendo **electrónico No. 1100100000035544590** al señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2902581** como propietario del vehículo de placa **GNC143** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por el agente **KEVIN NICOLAY OYOLA FALLA**, con placa **049**.

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
1100100000035544590	1	2902581	GUSTAVO	LIEVANO	12/16/2022	GNC143	VIGENTE	C29

2. Que el comparendo No. **1100100000035544590**, fue remitido a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), y que corresponde a la: **CLL 145 C NO. 54B - 21 AP 102 IN 1** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Figurando con **ENTREGA AL CIUDADANO** en fecha **27 de diciembre de 2022**.
3. Que en fecha **25 de agosto de 2020** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, el señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2902581** falleció como consta en Registro Civil de Defunción No. **08195422** allegado por el aquí peticionario señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **79474466**, quien allega a su vez, copia de Registro Civil de Nacimiento del día **1 de junio de 2021** emitido por la **Notaría Primera del Circuito de Bogotá DC**, que le acredita como hijo del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

quien aparece en estado de persona **FALLECIDA** y con Licencia de conducción con estado **VIGENTE**, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Como se observa seguidamente:

Resultado búsqueda					
Consulta conductor					
Nombre completo	Documento	Estado de la Persona			
GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO	C.C. 2902581	FALLECIDA			
Información licencia(s) de conducción					
No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción
2902581	SDM - BOGOTA D.C.	09/07/2018	VIGENTE	CONducir con lentes	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 2902581					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento			
B1	09/07/2018	09/07/2020			

- En fecha **03 de febrero de 2023** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 9730**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2902581**, la cual señala que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".
- Que el señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL**, presentó Derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado **202361200668162** el **17 de febrero de 2023**, manifestando su inconformismo respecto del comparendo electrónico No. **11001000000035544590** de **16 de diciembre de 2022**, argumentando que su padre, el señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)** falleció en fecha **25 de agosto de 2020** por lo que no tuvo responsabilidad contravencional respecto al comparendo en mención, pues este fue notificado en fecha posterior a su fallecimiento.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **79474466** en calidad de hijo del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000035544590** del **16 de diciembre de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que en su artículo 137 preceptúa:

“... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte, es procedente señalar que la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión técnica mecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.*
(Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000035544590 del 16 de diciembre de 2022**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo electrónico No. **1100100000035544590 del 16 de diciembre de 2022** se adelantó previa notificación del mismo al propietario del rodante con placa **GNC143**, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional. Sin embargo, esto no era factible, pues para la fecha en que fue realizada la notificación personal del mismo, es decir, en fecha **27 de**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

diciembre de 2022, el señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, había fallecido, siendo su deceso el día **25 de agosto de 2020** como consta en Registro Civil de Defunción No. **08195422** allegado por el aquí peticionario señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79474466** en calidad de hijo. Cabe agregar, que aparece en estado de persona **FALLECIDA** y con Licencia de conducción **VIGENTE**, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Como se observa seguidamente:

Resultado búsqueda					
Consulta conductor					
Nombre completo	Documento	Estado de la Persona			
GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO	C.C. 2902581	FALLECIDA			
Información licencia(s) de conducción					
No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción
2902581	SDM - BOGOTA D.C.	09/07/2018	VIGENTE	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 2902581					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento			
B1	09/07/2018	09/07/2020			

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución sancionatoria No. 9730 del 3 de febrero de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **GNC143** señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No. **2902581**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **9730** de fecha **3 de febrero de 2023** que resolvió la responsabilidad contravencional del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa; siendo declarado(a) contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano propietario del vehículo al evidentemente no ser factible su participación en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley, máxime que los hechos fueron posteriores a su fallecimiento.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generar al aquí peticionario en representación de su señor padre señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en Audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él. Procederá este Despacho entonces, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, a **REVOCAR** la **Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **1100100000035544590**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Este Despacho considera además pertinente, **CONMINAR** al señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **79474466** en calidad de hijo del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, para que realice el reporte correspondiente al fallecimiento del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)** con número de cédula de ciudadanía **2902581** ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) e informar lo pertinente al respectivo organismo de tránsito, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

Por último, es procedente señalar que contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **2902581**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000035544590** del 16 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79474466** en calidad de hijo del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, para que realice el reporte correspondiente al fallecimiento del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)** con número de cédula de ciudadanía **2902581** ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) e informar lo pertinente al respectivo organismo de tránsito, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **HUGO DANILO LIEVANO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79474466** en calidad de hijo del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **2902581**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5528 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HUGO DANILO LIEVANO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 79474466 en nombre del señor GUSTAVO HUGO LIEVANO LIEVANO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2902581 en contra de la Resolución No. 9730 del 3 de febrero de 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 10 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO– PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. Liliana 